

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 12 de Enero del 2021

HORA: 7:57:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARIN**, con el radicado; 201900312, correo electrónico registrado; **acevedoabogadossas@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSOBancoDaviviendavsCoodesca.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210112075714-18396

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
GEOVANNY PAZ MESA
Juez Tercero Civil Del Circuito
Manizales – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: COODESURIS
DEMANDANTE ACUMULADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: COODESCA
RADICADO: 17001310300320190031200
ASUNTOS: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y,
SOLICITUD DE CORRECCIONES GRAMATICALES.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio N° 488 fechado 16/12/2020, a través del cual se resolvió acumular la demanda del Banco Davivienda al proceso que tramita Coodesuris.

PETICIÓN

Comendidamente depreco Sr. Juez que revoque parcialmente la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. 7¹, 11², 13³, 424⁴, 431⁵ y 468⁶ del Código General del Proceso al conducir la demanda por una vía procesal inadecuada y determinar el inicio del periodo de cobro de los intereses moratorios bajo una percepción imprecisa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: i) Acatando un llamado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales como consecuencia del art. 462 del CGP, el 30 de agosto de 2019 el BANCO DAVIVIENDA ante ese Despacho presentó una demanda ejecutiva para el cobro un pagaré y en el mismo escrito rogó el decreto de unas medidas cautelares, entre ellas una hipoteca. Posteriormente, el 4 de octubre de 2019 solicitó una medida más. **ii)** Dada la modificación de la cuantía por la acumulación el proceso se remitió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales que acatando lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia⁷ dictó un auto notificado el 18 de diciembre de 2020 donde resolvió acumular a la demanda de Coodesuris las demandas del Banco Davivienda y de Coopcentral. **iii)** El auto que acumuló las demandas condujo la acción del Banco Davivienda por una vía procesal inadecuada y ordenó el pago de los intereses moratorios desde una fecha inconexa a la del vencimiento del pagaré. En este punto se explica la inconformidad de mi poderdante de la siguiente manera:

Ya que la demanda del Banco Davivienda se incoó con apoyo en los arts. 1.502, 2.432, 2.449, 2.488, 2.492 del Código Civil; los arts. 422 y ss y 462 del Código General del Proceso; y en los arts. 619 y ss., 709 y 884 del Código de Comercio⁸. Es decir, que la demanda no se ciñe y restringe a la exclusividad preceptuada en el art. 468 del CGP toda vez que la entidad no pretende perseguir solamente el inmueble objeto

¹ **Artículo 7. Legalidad.**

<<El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.>>.

² **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.**

<<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.>> [...]

³ **Artículo 13. Observancia de normas procesales.**

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.>>

⁴ **Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.**

<<Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.>> [...]

⁵ **Artículo 431. Pago de sumas de dinero.**

<<Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.>> [...]

⁶ **Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.**

<<Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca>> [...]
(subrayado ajeno a la cita).

⁷ **Sentencia AC2899-2020** del 3/11/2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ **Exordio de la demanda** y acápite titulado **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

de gravamen, tampoco está interesada en la adjudicación del bien hipotecado (art.467 ídem) y, se reserva la posibilidad de perseguir otros bienes en cabeza de la deudora.

Por lo expuesto, respetuosamente me permito iterar que esta demanda se circunscribe al procedimiento ejecutivo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso dado que el actual estatuto procedimental NO hace ninguna diferenciación en la denominación del proceso ejecutivo. En otras palabras: El Código General del Proceso trata y delimita estas acciones en su LIBRO TERCERO - PROCESOS - SECCIÓN SEGUNDA - PROCESO EJECUTIVO - TÍTULO ÚNICO - PROCESO EJECUTIVO - CAPÍTULO I - Disposiciones Generales, como preámbulo al art. 422 y subsiguientes.

Situación que desde la doctrina, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez analiza con términos más precisos cuando concreta:

<<1. Unificación de trámites para el proceso ejecutivo

Quizás lo primero que deba destacarse de la nueva regulación del proceso ejecutivo sea la supresión de la tradicional duplicidad de trámites. Si bien las diferencias entre el proceso ejecutivo con garantía real y el fundado exclusivamente en la garantía personal se muestran escasas, lo cierto es que hasta ahora han estado sometidos a distinto tratamiento procesal, tal vez (sic) a partir de la errada convicción de que para ofrecerle suficiente protección al crédito hipotecario es necesario mantenerle techo aparte en el Código de procedimiento.

El CGP le apostó a la unificación del trámite sin alterar la condición privilegiada del acreedor con garantía real y sin afectar las prerrogativas procesales derivadas de aquella. Y aunque, en estas condiciones, la unificación parezca intrascendente desde el punto de vista práctico, si se reconoce que la multiplicidad de tipos procedimentales obliga a identificar el que corresponde en cada caso, habrá que admitir que esa escogencia exige alguna actividad mental del juzgador y ofrece un espacio para discusiones estériles sobre el acierto de la cuerda procesal elegida, en perjuicio de la eficiencia que se reclama de la actividad jurisdiccional. Suprimir esa pluralidad de trámites y dejar subsistente sólo un procedimiento descarta la necesidad de dicho esfuerzo judicial y la presencia de tales discusiones, lo que evita un desgaste innecesario de la actividad judicial, permite que el juez dedique su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y redunde en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales. Además excluye la posibilidad de que después de avanzado el curso del proceso se pretenda retrotraer la actuación por haber seguido un procedimiento distinto del que legalmente corresponde, pues con un solo procedimiento eso es impensable.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales de aplicación preferente en los procesos de ejecución en los que se persiga únicamente la efectividad de la garantía real, éstos quedan sometidos al mismo procedimiento que siguen las ejecuciones con fundamento exclusivo en la garantía personal.>>.⁹ (Negrilla y subrayado ajenos a la cita).

✓ Se suma a la anterior glosa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, cuando amparó los derechos del demandante en un proceso ejecutivo donde se perseguía una garantía real –de índole similar a las características de la presente demanda–, mediante la sentencia STC522-2019¹⁰, al elucidar:

[...] <<No obstante lo anterior, al advertir la Sala que de manera palmaria las autoridades accionadas han desconocido claros postulados sustanciales y procesales en los juicios que son objeto escrutinio, con los cuales se están vulnerando no solo los derechos del aquí accionante, sino que podrían llegarse a afectar los de las restantes partes de los procesos que ante ellos se adelantan y que motivan el ejercicio de la acción constitucional, se estima procedente conceder el amparo reclamado.

Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar

⁹ XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. - Desafíos del nuevo régimen del proceso ejecutivo (Pág.85 y 86).

¹⁰ STC522-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01- M.P. Margarita Cabello Blanco. TEMA: Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó la acción de tutela promovida por Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, vinculándose al Despacho Tercero Civil Municipal de la misma ciudad y a las partes en los procesos números 2017-00162-00 y 2017-0597-00.

la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

[...]

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaria de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.>>. (Pág. 17 a 20). (Negrillas y subrayados ajenos a la cita).

- ✓ Interpretaciones que se compaginan con la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia que mediante auto No. 019 adiado 13/02/2017¹¹ en un proceso ejecutivo de características semejantes, aclaró:

[...] **“II.3. DE LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
[...] En primer lugar se debe aclarar que el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso es uno solo dado que no existe diferenciación con respecto a su naturaleza, pues se unificó su regulación procesal; lo anterior hace técnicamente impropio referirse a ejecutivos singulares, mixtos, hipotecarios o prendarios; lo que varía, y los diferencia, es la garantía que pretenda hacer valer el acreedor con cada uno de ellos (real, personal o ambas).” (Pág. 4).

“De la interpretación de la demanda en el evento bajo examen se extrae que esta busca el trámite de un proceso ejecutivo en el que se hagan valer tanto la garantía real como la personal, por lo que no puede el juez limitarse o encuadrarse en la denominación que se le dé a la misma; más aún cuando el mismo Código que regula la materia no hace diferenciación.” (Pág. 9). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SEGUNDO: En lo que atañe a la fecha de los intereses moratorios, el auto confutado expresa dentro de su acápite de consideraciones: <<4. De otro lado, debido a las pretensiones de las demandas acumuladas se incluyen solicitudes de intereses dentro de los mismos lapsos de tiempo y por las mismas obligaciones, y que además se están haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el pago de todo el capital, el juzgado libraré la orden de pago adecuando dichos aspectos en aras de evitar que se cobren intereses sobre intereses.>> y resuelve el literal del ordinal segundo de la parte resolutive: <<Por los intereses de mora por el capital principal, desde el 02 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se compruebe el pago total de la obligación,>> [...].

Frente a la interpretación del Despacho, se hace necesario resaltar que cada uno de los tres procesos son autónomos y sus hechos y pretensiones no se correlacionan en absoluto, con lo cual no le es dable al honorable Juzgado fusionar de manera alguna las pretensiones de las demandas en una amalgama totalmente inédita. Por lo menos, en lo que corresponde al Banco Davivienda el pagaré 1108007 recoge unas obligaciones que solamente competen a esta entidad; y en cuanto a la fecha de inicio del interés moratorio este comienza desde el 17 de agosto de 2019, día siguiente al vencimiento del título ejecutivo. En el que dicho sea, NO se hace uso de la cláusula aceleratoria prescrita en el art. 431 del CGP.

- Por lo expuesto, y prestando atención al predominio del derecho sustancial estatuido en el art. 228 de la Constitución Política¹² en consonancia con el art. 11¹³ del CGP, comedidamente ruego que: **i)** Se trámite la

¹¹ Auto Resuelve Recurso Nro. 019. Rad. 17001-31-03-002-2016-327-02. Rad. Int. 7-030. Magistrado Sustanciador: ROBERTO CHAVES ECHEVERRY. (Proceso: Banco de Occidente S.A contra María Eugenia Martínez Sánchez).

¹² **Artículo 228.** <<La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.>> [...] (Negrilla ajena a la cita).

demanda del Banco Davivienda como un proceso ejecutivo que además de reclamar la garantía personal¹⁴, persigue una garantía real¹⁵ y otros bienes¹⁶ de la sociedad demandada –vía procesal que la Corte Suprema de Justicia avizó y consintió en la Sentencia AC2899-2020 (Págs. 2 y 10)–. Y, **ii)** Para que se ordené el pago de los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2019.

❖ En otro orden de ideas y siguiendo el principio de economía procesal, con este escrito también solicito que en virtud al art. 286 del CGP se hagan los siguientes ajustes en el pluricitado auto interlocutorio N° 488 y en los oficios que con él se libraron:

- a. El prólogo del auto identifica al proceso con el radicado: <<17001310300320190032100>>, cuando lo exacto es: 17001310300320190031200.
- b. La providencia identifica a la parte demandada con el nombre: <<COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO – COODESCA>>, siendo lo preciso: **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO CON LA SIGLA: COODESCA.**
- Los oficios dirigidos a la ORIP, a la DIAN y al RNPE además de los yerros antes descritos también anotan inadecuadamente:
- c. El NIT del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL: <<890203088->>, pero el número completo es: 890203088-9.
- d. Anuncian a la demandante principal con el nombre: <<COODESIRUS>>; siendo lo correcto COODESURIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 11, 13, 318, 320, 424, 431, 422, 462 y 468 del Código General del Proceso; en los arts. 1.502, 2.432, 2.449, 2.488, 2.492 del Código Civil y; en los arts. 619 y ss., 709 y 884 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

COMPETENCIA

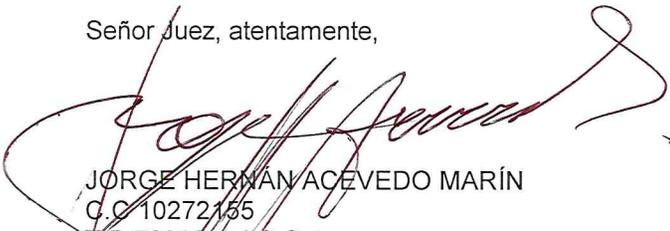
Señor Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Renuncio a términos favorables de notificación y ejecutoria.

Señor Juez, atentamente,


JORGE HERMAN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T P 76302 del C.S.J

¹³ Artículo 11. Interpretación de las normas procesales: <<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.>> (Negrilla ajena a la cita).

¹⁴ Pagaré 1108007.

¹⁵ Escritura de hipoteca 1651 del 09/10/2017 otorgada en la Notaría Quinta del círculo de Manizales.

¹⁶ i) El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea COODESCA NIT 800088098-1 en los siguientes establecimientos financieros de Manizales: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A. Y, ii) El embargo del campo de placas OUE061, modelo: 1997, color: BLANCO POLAR. Para el efecto, ruego se sirva oficiar a la Secretaría de Movilidad de Riosucio, Caldas.